

### III. OTRAS DISPOSICIONES

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

**9652** Orden AAA/1589/2012, de 17 de julio, por la que se regula la pesquería del voraz (*Pagellus bogaraveo*) con el arte denominado voracera en el Estrecho de Gibraltar.

El Reglamento (CE) n.º 2371/2002, del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, establece medidas para la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común.

Tanto el Reglamento (CE) n.º 1967/2006, del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1626/94, como el Reglamento (CE) n.º 850/98, del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas para la protección de los juveniles de organismos marinos, reconocen la potestad de los Estados miembros, de adoptar medidas complementarias de protección, conservación y gestión de los recursos pesqueros, siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros, favoreciendo su desarrollo sostenible, y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de éstos.

El Reglamento (UE) n.º 1225/2010, del Consejo, de 13 de diciembre de 2010, que fija, para 2011 y 2012, las posibilidades de pesca para los buques de la UE de poblaciones de peces de determinadas especies de aguas profundas, establece una talla mínima para el voraz (*Pagellus bogaraveo*). Asimismo, el ya referido Reglamento (CE) n.º 1967/2006, fija la talla mínima de esta especie en el Mediterráneo.

Por otra parte, el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras capturadas por buques españoles en los diferentes caladeros que integran el Caladero Nacional.

La pesca del voraz se ha regulado tradicionalmente en determinadas zonas del Estrecho de Gibraltar mediante planes específicos de pesca, el último de los cuales tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2011.

Como quiera que se considera conveniente mantener una regulación que garantice el mantenimiento del recurso en los niveles alcanzados durante el periodo de aplicación de las medidas de gestión contenidas en los planes, incluyendo las orientadas a la contención del esfuerzo pesquero en esa zona, se ha procedido a elaborar la presente orden.

Se ha cumplido con el trámite de comunicación a la Comisión previsto en el artículo 46.2 del Reglamento (CE) n.º 850/98, del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de los organismos marinos.

En la elaboración de la presente orden se ha recabado informe del Instituto Español de Oceanografía. Asimismo, ha sido consultada la Comunidad Autónoma de Andalucía y el sector pesquero afectado.

La presente orden se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y Ámbito de aplicación.*

Las normas contenidas en la presente orden tienen por objeto la regulación de la pesca del voraz con el arte denominado voracera y serán de aplicación a los buques pesqueros españoles autorizados a ejercer la pesca de esta especie que faenen en las aguas exteriores del Estrecho de Gibraltar comprendidas entre los siguientes meridianos:

Punta Camarinal, en longitud 005° 47' 95 Oeste.

Punta Europa, en longitud 005° 20' 70 Oeste.

Artículo 2. *Arte autorizado.*

En la zona de regulación descrita en el artículo anterior, los buques pesqueros sólo podrán utilizar para la captura del voraz o besugo (*Pagellus bogaraveo*) el arte denominado voracera.

Se define como voracera el aparejo de anzuelo formado por una línea principal denominada línea madre, de la que penden a intervalos regulares brazoladas provistas de anzuelos. El extremo inferior del aparejo lleva un lastre unido a la línea madre por una falseta elaborada con hilo fino, cuyo fin es que se rompa al izar el aparejo, quedando el lastre en el fondo y el aparejo extendido sobre el mismo.

Artículo 3. *Características técnicas del aparejo autorizado.*

1. La longitud máxima de cada voracera no podrá ser superior a 120 metros, quedando siempre uno de los extremos de la línea madre fijo a la embarcación.

Queda prohibido llevar a bordo o calar más de 1000 anzuelos por persona a bordo, con un límite máximo general de 2400 anzuelos por buque.

2. Las dimensiones de los anzuelos no podrán ser inferiores a las siguientes dimensiones:

Largo del anzuelo (en centímetros): 3,95.

Seno del anzuelo (en centímetros): 1,65.

3. La longitud total de un anzuelo corresponderá a la longitud máxima total de la caña, desde el extremo del anzuelo donde se empata, hasta el vértice del seno; la anchura de un anzuelo se corresponderá a la mayor distancia horizontal, desde la parte exterior de la caña hasta la parte exterior de la lengüeta.

El número máximo de voraceras permitido por embarcación será de 30.

Así mismo, para izar el arte, cada embarcación no podrá llevar más de 3 haladores hidráulicos

Artículo 4. *Buques pesqueros autorizados a ejercer la pesquería.*

1. Los buques pesqueros que podrán ejercer la pesca del voraz en la zona de regulación, son aquellos que hayan acreditado habitualidad en esta pesquería con el arte denominado voracera y que figuren en el anexo de la presente orden.

2. La sustitución de buques en la relación de los autorizados solo podrá realizarse previa autorización de la Secretaría General de Pesca, que la concederá una vez se constate que el nuevo buque tenga características análogas al que cause baja, que, en ningún caso, implicarán un aumento de la potencia propulsora o del arqueo, y que cumple los requisitos previstos en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, y en el Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre, sobre ordenación del sector pesquero y adaptación al Fondo Europeo de la Pesca.

Artículo 5. *Prohibición de simultanear artes.*

Los buques autorizados para la pesca con voracera en la zona de regulación podrán alternar esta actividad con otras modalidades de pesca, si bien durante la misma jornada no podrán simultanear esta actividad con ninguna otra y sólo podrán llevar a bordo un único tipo de arte o aparejo.

Artículo 6. *Tallas mínimas y cuotas anuales de captura.*

Deberán respetarse las tallas mínimas establecidas en la normativa comunitaria vigente en cada momento y las cuotas anuales de captura fijadas por la Comisión, en su caso.

Artículo 7. *Esfuerzo de pesca.*

1. El ejercicio de la actividad pesquera de las embarcaciones incluidas en el anexo de la presente orden no podrá superar los 5 días por semana, con independencia de la modalidad ejercida, debiendo realizar un descanso semanal obligatorio de 48 horas continuadas.

2. La actividad pesquera anual con el arte de voracera no podrá superar los 140 días por embarcación.

3. Se establece un cese temporal de la actividad pesquera con este arte desde el día 1 de febrero hasta el día 31 de marzo de cada año, ambos inclusive. Durante este periodo se prohíbe también, en la zona de regulación, la pesca con todo tipo de anzuelo de fondo.

Artículo 8. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de las normas dispuestas en la presente orden será sancionado conforme a lo dispuesto en el título V, sobre régimen de Infracciones y Sanciones, de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

Disposición final primera. *Aplicación.*

Por el Secretario General de Pesca, en el ámbito de sus atribuciones, se dictarán las resoluciones necesarias y se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente orden, incluyendo la actualización de la relación de embarcaciones autorizadas que figuran en el anexo.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Esta orden se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.19ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 2012.—El Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Miguel Arias Cañete.

## ANEXO

## Relación de embarcaciones autorizadas a ejercer la pesca del voraz en el área marítima descrita en el artículo 1

Buque	Matrícula	Puerto base
1. ALFONSITO CHICO	AL-1-1-05	TARIFA.
2. AMALIA	AL-1-433	TARIFA.
3. ANA ISABEL SEGUNDO	AL-1-1-10	TARIFA.
4. ANA SEGUNDA	AL-3-345	TARIFA.
5. ANTONIO Y CARMEN	AL-2-2-05	ALGECIRAS.
6. ANTONIO Y LUISA	CA-5-1456	TARIFA.
7. AVE SIN PUERTO	VI-4-4604	TARIFA.
8. BARBARA DE ESTEPONA	MA-1-3-96	ESTEPONA.
9. BEA RODIÑO	VILL-4-1168	TARIFA.
10. CAMACHO DELGADO	HU-3-1233	TARIFA.
11. CANDIDA	HU-2-1182	TARIFA.
12. CHIRI	AL-2-11-97	ALGECIRAS.
13. CONCHITA	CU-1-1008	TARIFA.
14. COSTA DE LA LUZ	CA-5-1488	ALGECIRAS.
15. CUATRO HERMANOS	SE-1-848	TARIFA.
16. DASERBE	AL-1-1-91	TARIFA.
17. DON AURELIO	AL-2-1-96	ALGECIRAS.
18. EL MARBELLA	AL-1-2-04	TARIFA.
19. EL MELENA	CU-1-1525	TARIFA.
20. EL PORTUGUES	AL-2-2-93	TARIFA.
21. EL VIVILLO	CU-1-1-02	CEUTA.
22. ELISA MARIA	SE-1-564	TARIFA.
23. FELIPE Y MARUJA	AL-2-1-98	ALGECIRAS.
24. FERRADAS	HU-3-848	TARIFA.
25. FRANCISCO Y JOSE	AL-1-467	TARIFA.
26. GELUAN	AL-2-3-02	ALGECIRAS.
27. GOMEZ RIERA	HU-2-1642	TARIFA.
28. HACHOMAR	MA-1-920	TARIFA.
29. HERMANOS MORALES	MA-1-778	ALGECIRAS.
30. HERMANOS SANCHEZ	AL-1-494	TARIFA.
31. INESITA	HU-3-1067	TARIFA.
32. ISABEL Y CARLOS	CU-1-1676	CEUTA.
33. JESUS Y MARIA	AL-2-1815	ALGECIRAS.
34. JOSE ANTONIO	SE-1-694	TARIFA.
35. JOSE MANUEL	CT-1-1084	ALGECIRAS.
36. JOSE Y ANA	AL-1-2-03	TARIFA.
37. JOSÉ Y SORALLA	AL-1-3-05	TARIFA.
38. JUAN MANUEL	CU-1-1696	ALGECIRAS.
39. JUAN Y RAUL	SE-1-782	TARIFA.
40. JULIAN LACERA	CA-4-638	TARIFA.
41. LAGUN	CT-2-1059	CEUTA.
42. LA NIÑA	AL-2-1114	TARIFA.
43. LEONOR	AL-3-392	TARIFA.
44. MANOLITO E ISABEL	AL-2-1796	TARIFA.
45. MANUEL Y PATRICIA	AL-1-1-03	TARIFA.
46. MARILUZ	AL-1-502	TARIFA.
47. MARIA DEL CARMEN	AL-1-481	TARIFA.
48. MARIA INMACULADA	AL-1-451	TARIFA.

Buque	Matrícula	Puerto base
49. MARIA TERESA SEGUNDA	AL-1-504	TARIFA.
50. MI JOAQUINITO	AL-1-1-94	TARIFA.
51. MI JOSELITO	AL-1-7-04	TARIFA.
52. MIRIAN Y LORENA	AL-2-5-98	ALGECIRAS.
53. MIS CACHORROS	AL-2-4-94	ALGECIRAS.
54. MIS NIÑOS	AL-3-342	TARIFA.
55. MONICA	CU-1-1675	CEUTA.
56. MUÑI	HU-2-5-03	ALGECIRAS.
57. NIÑO LA BURRA	AL-2-1-03	ALGECIRAS.
58. NUEVA ENCARNACION PRIMERA	AL-1-2-94	TARIFA.
59. NUEVO ADRIAN	AL-2-3-01	ALGECIRAS.
60. NUEVO BAMBY	AL-1-3-04	TARIFA.
61. NUEVO FONTANILLA	AL-1-4-04	TARIFA.
62. NUEVO GABANCHO	AL-1-2-08	TARIFA.
63. NUEVO JULIA	AL-1-1-07	TARIFA.
64. NUEVO JULIO CHICO	AL-1-6-04	TARIFA.
65. NUEVO MAR NEGRO	AL-2-3-03	ALGECIRAS.
66. NUEVO MARI CARUCHI	AL-1-5-04	TARIFA.
67. NUEVO MIGUEL ANGEL	AL-2-4-04	ALGECIRAS.
68. NUEVO REAL MADRID	MA-1-902	ALGECIRAS.
69. NUEVO ROMANA	AL-1-2-07	TARIFA.
70. NUEVO TOTOÑO	AL-1-1-08	TARIFA.
71. PEDRO GETARES	AL-2-3-05	ALGECIRAS.
72. PEDRO Y ANA	CA-4-648	TARIFA.
73. PUERTO DEL TERRON	HU-2-1576	TARIFA.
74. RAMITO	CA-5-1459	ALGECIRAS.
75. RAYMA	AL-2-5-03	ALGECIRAS.
76. REY DE OROS	VILL-2-4462	TARIFA.
77. RINCONCILLO	AL-2-1-01	ALGECIRAS.
78. RIO ROCHE	CA-5-3-99	TARIFA.
79. SALADILLO	AL-2-2-02	ALGECIRAS.
80. SAN MANUEL	AL-3-344	TARIFA.
81. SEGUNDO JUAN	AL-1-505	TARIFA.
82. SEGUNDO MARENGO	MA-3-310	CEUTA.
83. SIEMPRE AMA BEGOÑAKOA	BI-2-2293	ALGECIRAS.
84. TENORIO MEDINA	HU-2-1571	TARIFA.
85. VILLA DE NOJA	ST-3-1752	TARIFA.
86. VIRGEN CARMEN PRIMERO	AL-2-1-04	TARIFA.
87. VIRGEN DEL MAR	HU-2-1291	TARIFA.
88. VIRGEN DE LOS DOLORES	CT-5-281	CEUTA.